

Radicado: 010-2022-00241-00
Proceso: Impugnación de Actas de Asambleas
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEA COMERCIAL I ETAPA – P.H.

Constancia secretarial: Al despacho del señor Juez, informando que la apoderada de la parte demandante formuló recurso de reposición contra el numeral cuarto del del auto del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se fijó caución, previo al decreto de medida cautelar. Pasa para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, 09 de diciembre de 2022.

CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO
Bucaramanga – Santander**

Bucaramanga, Nueve (09) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandante el 28 de noviembre de 2022 en contra del numeral cuarto del auto del 23 de noviembre de 2022 por medio del cual se fijó caución previo al decreto de la suspensión provisional solicitada.

Expone la recurrente, en síntesis, que las cauciones tienen como fin garantizar el pago de los perjuicios que puedan originarse con las medidas cautelares que se decreten y que en el caso que nos atañe, la medida solicitada, esto es, la suspensión provisional de las decisiones adoptadas en asamblea extraordinaria celebrada el 01 de julio de 2022, no tiene la potencialidad de causar ningún perjuicio, como quiera que lo que se discute es el porcentaje de contribución a las expensas comunes que le corresponde a la demandante, que pasó del 13,7440% al 18,5790%, pero sin que ello afecte el recaudo total, que sigue siendo el mismo.

Finalmente, que al tratarse la demandante de una entidad vigilada por la Superfinanciera, por analogía de lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P., en el presente caso no debería exigirse caución para la práctica de la cautela.

Analizados los argumentos del recurrente, este despacho considera que le asiste parcialmente la razón; veamos:

Indica el numeral 2 del artículo 382 del C.G.P. que, *“en la demanda podrá pedirse la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. **El demandante prestará caución en la cuantía que el juez señale**”*.

En atención a lo consagrado en la referida norma, la cuantía ha de fijarse de forma discrecional por parte del despacho, atendiendo a las condiciones propias del proceso, sin que, a diferencia de lo previsto en el art. 599 del CGP, se exonere a las entidades financieras de la carga de constituir cauciones cuando sean estas las solicitantes de la suspensión provisional de las decisiones demandadas. Máxime si si tenemos en cuenta que la naturaleza de la demandante en este proceso resulta indiferente, pues lo que la habilita para demandar es su condición de copropietaria, al margen de que se trate de una entidad financiera.

Radicado: 010-2022-00241-00
Proceso: Impugnación de Actas de Asambleas
Demandante: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.
Demandado: ALDEA COMERCIAL I ETAPA – P.H.

Dilucidado lo anterior méncionese que si bien las decisiones impugnadas no modifican el recaudo total por concepto de expensas comunes, lo cierto es que ello no implica que la suspensión provisional de las mismas resulte totalmente inane; dicho de otro modo, que no se afecte el recaudo patrimonial de la demandada, no significa que esta última se encuentre a salvo de sufrir eventuales perjuicios con ocasión de la suspensión provisional de las decisiones tomadas en la asamblea del 1 de julio de 2022. Para el efecto adviértase que se trata de un acto que al nacer a la vida jurídica generó efectos de diverso orden que no pasaron desapercibidos; a tal punto que se formuló la demanda que ahora nos ocupa. No es posible predicar entonces que suspender tal acto del mundo jurídico carezca de consecuencias para la parte demandada.

Es precisamente por ello que se hace necesario fijar una caución, previo al decreto de la anhelada medida, no sin antes agregar que al no ser este un proceso ejecutivo no tiene aplicación lo previsto en el art. 599 del CGP.

Por lo expuesto, se **REPONE PARCIALMENTE** la decisión, manteniendo la exigencia de la caución, pero reduciéndola en su monto, fijándola este despacho en la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000), por considerar que se trata de una suma razonable para garantizar el pago de eventuales perjuicios derivados de la práctica de la medida.

Dicha caución deberá presentarse dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto, so pena de negar el decreto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Elkin Julian Leon Ayala
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 010
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1561cf9f1c41edde766807a57c6973dc26171a1d5ccd91243f226688befe7167**
Documento generado en 09/12/2022 09:01:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>